

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO — C.R.A.**, mediante Resolución No.0472 del 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017, otorgó a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, una concesión de aguas subterránea para las actividades porcícolas y domesticas desarrolladas en la **GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, con un caudal de 1/s, frecuencia de captación de 10 m³/día, equivalentes a 300 m³/mes y 3.600 m³/año.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, y quedó sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1. Considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad existente (Inundación, erosión, incendios forestales, remoción en masa y sismo) a la que se encuentra expuesto el predio. Es decir, cualquier actividad a desarrollarse en el predio, se debe realizar con la previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.

2. Tener en cuenta consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y se serán resguardadas, particularmente en lo referente al terreno aledaño al arroyo que circula en esa zona. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el literal (d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974.

3. Cumplir con lo establecido en el Plan de Cumplimiento Ambiental presentado para la actividad de Cría, Levante y Ceba de cerdos para consumo humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. *Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante esta Corporación anualmente. Los análisis deben contener los siguientes parámetros: DBOS, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar ante esta autoridad con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.*

5. *Colocar de manera inmediata un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar estos informes de manera semestral.*

6. *Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.*

7. *Hacen controles periódicos de plagas, insectos roedores y olores ofensivos.*

8. *Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Se debe presentar anualmente el certificado de la empresa especializada que le recoge los residuos peligrosos.*

9. *Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plástico, etc. en donde se recolectarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano. Debe presentar semestralmente la certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.*

10. *Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y las aguas subterráneas”.*

Que, posteriormente, a través del Auto No.0779 de junio 14 de 2018 (notificado por Aviso Web No.520 del 20 de junio de 2018), se requirió a la señora **ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**:

“Entregar en un término de 30 días el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Entregar en un término de 30 días copia de las facturas de los últimos seis (6) meses del servicio de acueducto prestado por la empresa Triple A.*
- *Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: parámetros: DB 05, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello den tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivo. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale la realización de estos.*
- *Instalar un medidor de caudal a la salida del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R.A.*
- *Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.*
- *Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R. A., una certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. la certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final”.*

En virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, y revisión documental de los expedientes **1201-413** y **1201-445** pertenecientes al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada, emitiendo el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Revisado los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola Villa Katerin, se encontró que esta **no** ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0472 de 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017 y el Auto No. 0779 de 14 de junio de 2018, notificado mediante aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018”. (destacado nuestro)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el Auto No.201 del 24 de mayo de 2021, notificado el 03 de junio de 2021, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio en contra de la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con C.C. No.30.896.207, a razón de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, del cual se puede analizar que la citada señora presuntamente violó la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA-, además de presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0472 de 2017 y del Auto No.0779 de 2018.

Que mediante el dispone primero del Auto No.690 del 06 de diciembre de 2021, notificado el 27 de diciembre de 2021, la Corporación dispuso formular a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, el siguiente pliego de cargos:

*“**PRIMERO:** Formular a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, el siguiente pliego de cargos:*

***CARGO PRIMERO:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

***CARGO SEGUNDO:** Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N°0472 de 2017, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.*

***CARGO TERCERO:** Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No.0779 del 14 de junio de 2018, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo”.*

Que la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No.690 de 2021, para presentar escrito de descargos, los cuales corrieron a partir del 28 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, sin que se evidencie en la base de datos de esta Corporación que la investigada haya presentado los descargos en cuestión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el dispone primero del Auto No.107 del 1° de abril de 2024, notificado por aviso el 16-05-2024, la Corporación dispuso ORDENAR por un término de treinta (30) días la *apertura de la etapa probatoria* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.201 de 2021, contra la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, propietaria de la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN.

Que a través del dispone segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

“Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos”.

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-003599-2024, la ALCALDIA DE POLONUEVO, a través de su Secretaría de Planeación con Funciones de Desarrollo Rural, dio respuesta al requerimiento elevado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizado mediante Auto No.107 del 1° de abril de 2024, en el sentido de certificar sobre la naturaleza del inmueble; así como, su destino a la luz del Ordenamiento Territorial vigente en el ente territorial, así:

Alcaldía de
POLONUEVO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

CERTICADO USO DEL SUELO
TR-SEC-PLA-079 de 12-04-2024

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CON FUNCIONES EN DESARROLLO RURAL
DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA:

- Que revisando el artículo 28 del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente del municipio de Polonuevo Atlántico, adoptado mediante decreto 052 del año 2003, se pudo constatar que el Predio denominado **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, identificado con referencia catastral N° **0855800020000000001750000000** y Matricula inmobiliaria **045-31384**, de propiedad de la Señora Rosada María Padilla Estrada, jurisdicción del Municipio de Polonuevo Atlántico, se encuentran localizado en el **AREA RURAL**, que según el EOT se define como las áreas no aptas para el uso urbano y estarán dedicadas a establecer los diferentes Sistemas de Producción ya sea Agrícola, Pecuario, Extractivo, forestal, etc. Comprenden el resto del dominio político municipal por fuera del área urbana y de expansión propuestas.
- Que con el presente se le certifica al usuario si le es permitido un uso determinado del suelo y sirve por lo tanto para regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, pero **NO** quiere decir que es Licencia de Funcionamiento del Establecimiento o negocio a instalar, el propietario debe solicitar la respectiva licencia de funcionamiento.
- Solicitante: Subdirección de Gestión Ambiental CRA 001687 / 08-04-2024

Se expide la presente Certificación, a solicitud de la parte interesada, a los 12 días del mes de abril de 2024. Con una vigencia de Doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición y hasta tanto entre en vigencia el EOT, el cual se encuentra en procesos de actualización.


Ing. PAOLA CERQUERA FERRIGNO
Secretaría de Planeación con funciones en Desarrollo Rural
Municipio de Polonuevo Departamento del Atlántico

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 5 de 33



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dando estricta aplicación a lo exigido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, se expidió el Auto No. 332 de mayo 28 de 2025, por el cual se surte la etapa de alegatos de conclusión, corriendo traslado a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024. (*acto administrativo notificado el 20 de junio de 2025*), sin embargo de conformidad con los datos consultados en la gestión documental de la entidad, no se evidenció presentación de alegatos de conclusión por parte de la investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

- **De la Potestad Sancionatoria Ambiental**

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta Entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que tal y como se expresó previamente, la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No.690 de 2021, para presentar escrito de descargos, los cuales corrieron a partir del 28 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, sin que se evidenciara en la base de datos de esta Corporación que la investigada haya presentado los descargos en cuestión.

Que así mismo, se expidió el Auto No. 332 de mayo 28 de 2025, por el cual se surte la etapa de alegatos de conclusión, corriendo traslado a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.(*acto administrativo notificado el 20 de junio de 2025*), sin embargo de conformidad con los datos consultados en la gestión documental de la entidad, no se evidenció presentación de alegatos de conclusión por parte de la investigada.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a través de este acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con C.C. No. 30.896.207, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, con base en la evaluación técnica de las pruebas acogidas dentro del proceso, realizada por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del informe técnico No. 1165 de octubre 16 de 2025, el cual consignó los siguientes aspectos a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

ESTADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Mediante **Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017** (notificada el 08 de septiembre de 2017), esta Autoridad Ambiental otorga una concesión de aguas subterráneas y se establecen otras disposiciones a la señora Rosada María Padilla Estrada, propietaria de la granja porcícola Villa Katerin, Dicha concesión de aguas quedó sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad existente (inundación, erosión, incendios forestales, remoción en masa y sismo) a la que se encuentra expuesto el predio. Es decir, cualquier actividad a desarrollarse en el área, se debe realizar con la previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.
2. Tener en cuenta consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y se serán resguardadas, particularmente en lo referente al terreno aledaño al arroyo que circula en esa zona. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el literal (d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974.
3. Cumplir con lo establecido en el Plan de Cumplimiento Ambiental presentado para la actividad de Cría, Levante y Ceba de cerdos para consumo humano.
4. Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante esta Corporación anualmente. Los análisis deben contener los siguientes parámetros: DBOS, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar ante esta autoridad con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.
5. Colocar de manera inmediata un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar estos informes de manera semestral.
6. Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.
7. Hacen controles periódicos de plagas, insectos roedores y olores ofensivos.
8. Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Se debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentar anualmente el certificado de la empresa especializada que le recoge los residuos peligrosos.

9. Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plástico, etc., en donde se recolectarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano. Debe presentar semestralmente la certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.

10. Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y las aguas subterráneas.

*Mediante el **Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018** (notificado por aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018), se requirió a la señora Rosada María Padilla Estrada, el cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas con la granja porcícola Villa Katerin:*

- Entregar en un término de 30 días el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.*
- Entregar en un término de 30 días copia de las facturas de los últimos seis (6) meses del servicio de acueducto prestado por la empresa Triple A.*
- Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale la realización de estos.*
- Instalar un medidor de caudal a la salida del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente, expresado en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.*
- Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.*
- Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, una certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, y revisión documental de los expedientes 1201-413 y 1201-445 pertenecientes al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada, emitiendo el **Informe Técnico No. 0541 del 30 de diciembre de 2020**, en el cual se concluyó lo siguiente: ‘Revisado los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola Villa Katerin, se encontró que esta no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0472 del 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017 y el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018, notificado mediante aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018.*

*Ante el incumplimiento evidenciado en el Informe Técnico No. 0541 del 30 de diciembre de 2020, se expidió el **Auto No. 201 del 24 de mayo de 2021** (notificado el 03 de junio de 2021), Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Rosada María Padilla Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207.*

*Posteriormente, mediante el dispone primero del **Auto No. 690 del 06 de diciembre de 2021** (notificado el 27 de diciembre de 2021), la Corporación dispuso formular a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N°0472 de 2017, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

CARGO TERCERO: Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No.0779 del 14 de junio de 2018, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

*Cabe resaltar que, vencido el término establecido en el DISPONE TERCERO del Auto No. 690 del 06 de diciembre de 2021, la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA no presentó descargos contra el pliego formulado, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio. Sin embargo, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 107 del 01 de abril de 2024** (notificado por aviso el 16 de mayo de 2024), ordenó la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

apertura de la etapa probatoria, incorporando dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente prueba:

1. *Informe técnico No. 0541 del 30 de diciembre de 2020 con sus respectivos anexos.*

*Mediante **Auto No. 332 del 28 de mayo de 2025**, notificado el 20 de junio del mismo año, esta Autoridad Ambiental dispuso la apertura de la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 201 de 2021, otorgando al presunto infractor el término legal para presentar, por escrito, los alegatos de conclusión a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024. No obstante, vencido el término concedido, no se allegaron dichos alegatos ante la entidad.*

Es pertinente señalar que, al analizar los cargos formulados dentro del presente procedimiento sancionatorio, se evidencia que el primer y segundo cargo se encuentran subsumidos en el tercero, toda vez que mediante el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018 esta Autoridad Ambiental reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017, las cuales no habían sido atendidas oportunamente. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a tasar la sanción pecuniaria únicamente respecto del tercer cargo, al considerar que en él se integran los anteriores.

Descripción de la infracción (Modo, tiempo y lugar)

Modo

De la revisión integral del proceso sancionatorio y los antecedentes administrativos descritos, se evidencia que la señora Rosada María Padilla Estrada, propietaria de la Granja Porcícola Villa Katerin, incurrió en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas, así como de los requerimientos contenidos en el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018.

Dicha infracción se materializó en el no cumplimiento de los requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental, relacionados principalmente con:

- *La no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), documento obligatorio según el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La ausencia de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos anuales de las aguas captadas del pozo profundo, exigidos tanto en la Resolución No. 472 de 2017 como en el Auto No. 0779 de 2018.*
- *La no instalación de medidor de caudal en el sistema de captación y la falta de entrega de los registros semestrales de volumen de agua captado.*
- *El incumplimiento en la presentación de certificaciones sobre la disposición final de residuos peligrosos y ordinarios generados por la actividad porcícola.*

Estos incumplimientos fueron evidenciados en el Informe Técnico No. 0541 del 30 de diciembre de 2020, elaborado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se dejó constancia del incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en los actos administrativos mencionados.

Por lo tanto, el modo de la infracción consiste en el incumplimiento reiterado y prolongado de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas.

Tiempo

El incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis se configuró desde el momento en que la beneficiaria de la concesión omitió atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018, y ha perdurado hasta la actualidad, al no haberse acreditado ante esta Corporación el cumplimiento de las mismas.

De conformidad con las evidencias documentales obrantes en el expediente, se establece que la conducta infractora se mantuvo de manera continua desde el vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, cuyos términos fueron establecidos con periodicidad de treinta (30) días, semestral y anual, según correspondiera. Para efectos del presente proceso sancionatorio, se considera como fecha inicial de la infracción el vencimiento del término previsto para el cumplimiento de las obligaciones de carácter anual, el cual se configura un (1) año después de la ejecutoria del Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018; y como fecha final, la correspondiente a la ejecutoria del Auto No. 332 del 28 de mayo de 2025, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa de alegatos de conclusión.

En tal sentido, se determina que el periodo de materialización de la infracción abarca un lapso superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual la usuaria omitió dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Lugar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción tuvo lugar en las instalaciones de la Granja Porcícola Villa Katerin, propiedad de la señora Rosada María Padilla Estrada, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico.

(...)

CONCLUSIONES: *En virtud de la evaluación técnica del proceso sancionatorio en contra de la señora Rosada María Padilla Estrada, con el fin de imponer la sanción o sanciones frente a los cargos formulados, se concluye lo siguiente:*

Es procedente declarar responsable a la señora Rosada María Padilla Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207, en su calidad de propietaria de la Granja Porcina “Villa Katerin”, ubicada en el municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, por la conducta infractora contenida en el cargo tercero formulado mediante Auto No. 690 del 6 de diciembre de 2021.

Es procedente desestimar los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 690 del 6 de diciembre de 2021, por cuanto se encuentran subsumidos en el cargo tercero, el cual integra los hechos y obligaciones objeto de incumplimiento.

Conforme a la metodología establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se calculó una multa correspondiente al cargo tercero formulado mediante Auto No. 690 del 6 de diciembre de 2021, por un valor de \$75.365.784 (Setenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos M/L).

No es procedente la imposición de medidas compensatorias, toda vez que, los cargos formulados se asocian a un incumplimiento normativo y no a una afectación directa a un bien de protección.

(...)”

Que según el precitado experto técnico y según las pruebas que obran en el expediente, quedó probado que los hechos evidenciados por esta Corporación son atribuibles al actuar reiteradamente omisivo de la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, propietaria de la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, y sujeto titular de la concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 0472 de julio 10 de 2017.

Que precisamente a partir de la firmeza del acto administrativo arriba identificado, le surgen sendas obligaciones ambientales a la hoy sancionada, en el sentido de mediar conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sobre dicha exigibilidad, producto de las actividades desarrolladas en la Granja Porcícola bajo responsabilidad de Padilla Estrada.

Que es así como se adicionan a las obligaciones contenidas en la Resolución 472 de 2017, otras señaladas en el Auto 779 de junio de 2018, cuyo compendio se transcribió en acápites anteriores.

Que aunado a lo anterior, se cuenta en el plenario con el Informe Técnico No. 0541 de diciembre 30 de 2020, el cual concluyó: “... *Revisado los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola Villa Katerin, se encontró que esta no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0472 de 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017 y el Auto No. 0779 de 14 de junio de 2018, notificado mediante aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018*”

Por lo tanto, resulta procedente proferir juicio de reproche frente al actuar de la señora **ROSADA PADILLA ESTRADA**, ya que no se desestimó lo señalado en el material probatorio recaudado, por lo que no hay discusión alguna frente a lo consignado en sendos actos administrativos, ni en los experticios técnicos ya identificados. Con todo, se deberá endilgar responsabilidad ambiental a la investigada, no sin antes puntualizar los siguientes argumentos, de cara con lo contenido en el informe 1165-2025 y en el marco jurídico aplicable al asunto, así:

FRENTE AL LOS CARGOS FORMULADOS

Que efectivamente el Auto No.690 de diciembre 06 de 2021 estipuló:

“PRIMERO: Formular a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N°0472 de 2017, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO TERCERO: *Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No.0779 del 14 de junio de 2018, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo”.*

Que analizadas las obligaciones a las que hacen referencia los cargos arriba transcritos, encontramos que efectivamente el primer y segundo cargo se encuentran subsumidos en el tercero, toda vez que mediante el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018 esta Autoridad Ambiental reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017, las cuales no habían sido atendidas oportunamente.

Que esta circunstancia obliga a precisar el cargo sobre el cual se ponderará la sanción correspondiente, aclarando de paso, que al proceder con este ejercicio, en nada se afecta derecho de contradicción alguno, por el contrario, los cargos elevados versan sobre la conducta que efectivamente se probó, la cual resultó injustificadamente lesiva al orden ambiental.

Que en este orden de ideas, el cargo tercero ya contiene en sus efectos, las obligaciones incumplidas contenidas en los cargos primero y segundo. Es por ello que el ejercicio de ponderación y cuantificación plasmado en el Informe Técnico 1165 de octubre 16 de 2015 – *génesis del presente acto administrativo* – abarca completamente el análisis sobre los aspectos o criterios que la norma pertinente exige, a propósito de la conducta omisiva contraria a la orden ambiental materializada por PADILLA ESTRADA.

Que de lo dicho se colige que resulta procedente y ajustado a los principios que gobiernan las actuaciones administrativas; así como, a la normativa aplicable, que la tasación pecuniaria sostenida en el **IT 1165-2025**, se desprenda del cargo tercero, ya que en este se integran los dos anteriores. (*incumplimiento de Resolución 472-2017 y no presentación del PUEAA*)

Que en consecuencia se reitera y sostienen las siguientes motivaciones:

Descripción de la infracción (Modo, tiempo y lugar)

Modo

De la revisión integral del proceso sancionatorio y los antecedentes administrativos descritos, se evidencia que la señora Rosada María Padilla Estrada, propietaria de la Granja Porcícola Villa Katerin, incurrió en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas, así como de los requerimientos contenidos en el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018.

Dicha infracción se materializó en el no cumplimiento de los requerimientos impuestos por esta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autoridad Ambiental, relacionados principalmente con:

- La no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), documento obligatorio según el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
- La ausencia de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos anuales de las aguas captadas del pozo profundo, exigidos tanto en la Resolución No. 472 de 2017 como en el Auto No. 0779 de 2018.
- La no instalación de medidor de caudal en el sistema de captación y la falta de entrega de los registros semestrales de volumen de agua captado.
- El incumplimiento en la presentación de certificaciones sobre la disposición final de residuos peligrosos y ordinarios generados por la actividad porcícola.

Estos incumplimientos fueron evidenciados en el Informe Técnico No. 0541 del 30 de diciembre de 2020, elaborado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se dejó constancia del incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en los actos administrativos mencionados.

Por lo tanto, el modo de la infracción consiste en el incumplimiento reiterado y prolongado de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, muy a pesar de conocerlas y de su reiterado llamado al cumplimiento.

Tiempo

El incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis se configuró desde el momento en que la beneficiaria de la concesión omitió atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018, y ha perdurado hasta la actualidad, al no haberse acreditado ante esta Corporación el cumplimiento de las mismas.

De conformidad con las evidencias documentales obrantes en el expediente, se establece que la conducta infractora se mantuvo de manera continua desde el vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, cuyos términos fueron establecidos con periodicidad de treinta (30) días, semestral y anual, según correspondiera. Para efectos del presente proceso sancionatorio, se considera como fecha inicial de la infracción el vencimiento del término previsto para el cumplimiento de las obligaciones de carácter anual, el cual se configura un (1) año después de la ejecutoria del Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018; y como fecha final, la correspondiente a la ejecutoria del Auto No. 332 del 28 de mayo de 2025, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa de alegatos de conclusión.

En tal sentido, se determina que el periodo de materialización de la infracción abarca un lapso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual la usuaria omitió dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Lugar

La infracción tuvo lugar en las instalaciones de la Granja Porcícola Villa Katerin, propiedad de la señora Rosada María Padilla Estrada, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico. Aspecto que se encuentra soportado en los informes técnicos 541-2020 y 1165-2025.

Que lo anterior abre paso a la aplicación de lo regulado en la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 20101, de cuya aplicación de su artículo 4º surge el siguiente cálculo para la fijación de la correspondiente multa, así:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como consecuencia de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Procedimiento para el cálculo de la multa.

1 Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se toman otras determinaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Beneficio Ilícito (B). Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se calcula a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos directos (y_1) costos evitados (y_2) y ahorros de retraso (y_3)

p: Capacidad de detección de la conducta. En este caso sería media 0,45 de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 2086 de 2010 del MADS. $p = 0,45$.

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el valor del beneficio ilícito se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, por lo cual se busca que el beneficio final para el infractor sea nulo (cero). En este caso se utilizará como base para el cálculo, los Costos Evitados.

Costos Evitados (Y_2): Los costos evitados corresponden a las inversiones que debieron realizarse en capital para el cumplimiento de los requerimientos. Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo. En caso que no se presente lo anterior, se ha de proyectar el costo medio de manejo del sector de las actividades que resultaron afectando el medio ambiente o poniéndolo en riesgo, y se ha de calcular cuál es el costo medio que asume en esta materia el sector para estar dentro de los estándares legales.
- **Mantenimiento de inversiones:** Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, que requieren inversión en mano de obra e insumos para su operación.

En el presente caso, la ausencia de información suficiente impide realizar una estimación objetiva de los costos evitados por la señora Rosada María Padilla Estrada como consecuencia de la conducta infractora. En tal sentido, se procede a asignar un valor de cero (0) a dicha variable y se incluirá como agravante de acuerdo con lo establecido en la metodología.

No obstante, la infracción atribuida a la mencionada usuaria corresponde al incumplimiento de obligaciones de carácter técnico y administrativo relacionadas con el seguimiento ambiental, sin que de ello se derive ganancia económica, ahorro sustancial de costos, ventaja competitiva o incremento en la producción.

El beneficio ilícito (B) se determina conforme a la siguiente expresión:

$$B = 0$$

Factor de Temporalidad (α). Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Se determina como **fecha de inicio** de la infracción ambiental el 15 de julio de 2019, correspondiente al día hábil siguiente al vencimiento del plazo máximo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018.

Asimismo, se fija como **fecha de finalización** de la infracción ambiental el 9 de julio de 2025, fecha en la cual se entiende ejecutoriado el Auto No. 332 del 28 de mayo de 2025, mediante el cual esta Autoridad Ambiental dispuso la apertura de la etapa de alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Fecha de inicio: 15 de julio de 2019

Fecha de finalización: 9 de julio de 2025

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo tercero se presenta de forma continúa superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, el valor del factor de temporalidad calculado es, $\alpha = 4$.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)

Del análisis técnico efectuado al proceso sancionatorio y los antecedentes administrativos asociados a la Granja Porcícola Villa Katerin, se determina que la infracción cometida por la señora Rosada María Padilla Estrada se configura como una afectación indirecta al recurso hídrico subterráneo, derivada del incumplimiento de las obligaciones técnicas y ambientales establecidas en la Resolución No. 472 del 10 de julio de 2017 y en el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018.

Si bien no se evidencia un daño ambiental directo y comprobado como contaminación, alteración de caudales o pérdida de calidad del agua, la omisión de los reportes, controles y análisis de seguimiento impide a la Autoridad Ambiental verificar la sostenibilidad y legalidad del aprovechamiento del recurso. Esta falta de información y control constituye una afectación de carácter potencial, que incrementa el riesgo de deterioro del acuífero explotado.

En efecto, la no instalación del medidor de caudal y la ausencia de reportes semestrales sobre los volúmenes captados implican que la captación de agua subterránea se ha realizado sin control técnico del caudal extraído, lo cual puede generar sobreexplotación del acuífero, reducción del nivel freático, y afectaciones a terceros usuarios o ecosistemas dependientes del mismo cuerpo hídrico.

Asimismo, la no realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo, conforme a los parámetros exigidos (DBO₅, DQO, SST, Coliformes Totales y Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto), impide determinar si el uso del recurso mantiene condiciones adecuadas para los fines productivos establecidos, o si se presentan procesos de contaminación por infiltración de residuos o lixiviados propios de la actividad porcícola.

De igual forma, la omisión en la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, impide la adopción de medidas orientadas a la reducción del consumo, la reutilización del agua y la mejora de la eficiencia del recurso hídrico, comprometiendo así la sostenibilidad del aprovechamiento otorgado.

Teniendo en cuenta el cargo formulado, en la Tabla 2, se identifican las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Matriz para identificar riesgos

Actividad que genera afectación	Bienes de Protección		
	Disponibilidad de aguas subterránea	Calidad del agua subterránea	Suelo
Captación de agua subterránea sin control de caudal (ausencia de medidor y reportes semestrales)	X		
No presentación de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua captada		X	
Ausencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)	X		
Falta de certificación en la disposición final de residuos peligrosos (envases biológicos, antibióticos, insecticidas, etc.)		X	X

Fuente. Adaptado de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

El cruce de información permite concluir que la principal afectación ambiental derivada de la conducta infractora recae sobre el recurso hídrico subterráneo, tanto en su cantidad (disponibilidad) como en su calidad, al no garantizarse el control, seguimiento y reporte del uso del agua ni la prevención de contaminantes provenientes de la actividad porcícola.

Este tipo de práctica podría causar la sobreexplotación del acuífero, reducción del nivel freático y afectación a terceros usuarios o ecosistemas dependientes. Asimismo, implica la posible contaminación del agua subterránea por infiltración de residuos o lixiviados sin detección oportuna.

Determinación de la importancia de la afectación. Es la medida cualitativa del impacto a partir de la valoración de determinados atributos, por medio de una función establecida (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde sus apariciones hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 3. identificación y ponderación de atributos para el cargo formulado.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN	1	Incidencia baja: no hay daño directo comprobado; la afectación es potencial por ausencia de control/monitoreo.
EX	1	Circunscrita al predio y al entorno inmediato del pozo/acuífero explotado.
PE	1	Efecto de corta duración si se implementan de inmediato las medidas (medidor, PUEAA, análisis, certificaciones).
RV	1	Reversible naturalmente al cesar la presión (captación sin control) y restablecer el seguimiento.
MC	1	Recuperable con gestión: instalación de medidor, ejecución del PUEAA, monitoreos y manejo adecuado de residuos.

Fuente. Adaptado de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Al aplicar la fórmula se obtiene el siguiente grado de afectación para el cargo formulado:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El valor obtenido para la importancia de la afectación (I) es calificado como Irrelevante y la magnitud potencial de la afectación (m) es 20, de acuerdo con la información contenida en la tabla 4.

Tabla 4. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Lave	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Crítico	61 – 80	80

Fuente. Adaptado de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Probabilidad de ocurrencia (o). En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 201 del 24 de mayo de 2021, contra la señora Rosada María Padilla Estrada, propietaria de la Granja Porcícola Villa Katerin, se ha determinado que las conductas infractoras corresponden principalmente al incumplimiento de obligaciones administrativas y técnicas de control, tales como:

- No instalación del medidor de caudal ni entrega de reportes semestrales.
- No presentación de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua.
- No implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- No entrega de certificaciones sobre disposición de residuos peligrosos.

No obstante, no se evidencia daño ambiental directo sobre el acuífero, el suelo o los cuerpos de agua superficiales del entorno. Tampoco se han reportado indicios de contaminación, sobreexplotación o afectaciones a terceros usuarios.

El sistema productivo de la granja es de escala baja, con captación destinada únicamente a consumo interno, lo que reduce la probabilidad de una afectación. Por otra parte, la naturaleza del impacto es potencial y de control administrativo, y su materialización depende de la continuidad del incumplimiento más que de condiciones ambientales externas. En este sentido, aunque la infracción se ha mantenido en el tiempo, la posibilidad de que se genere un daño ambiental concreto es muy baja, considerando:

- El pozo se encuentra en operación limitada al uso pecuario interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Las afectaciones identificadas son reversibles y controlables mediante la implementación inmediata de las obligaciones impuestas.
- El incumplimiento se deriva de omisión documental y técnica, más que de acciones que impliquen deterioro físico del recurso.

Conforme a lo anterior, se determina que la probabilidad de que las afectaciones potenciales sobre los bienes de protección ambiental (recurso hídrico subterráneo y suelo) se materialicen es muy baja, por lo que se asigna un valor de $o = 0,2$, de acuerdo con la información contenida en la tabla 5.

Tabla 5. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente. Adaptado de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

A continuación, se determina el riesgo.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

Con el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11,03 * \$1.423.500) * 4$$

$$i = R = \$ 62,804,820$$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A).

Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0,2). En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado.

Circunstancias agravantes = 0,2

No se presentaron circunstancias atenuantes.

Circunstancias atenuantes = 0

Por tanto,

A= 0

Costos asociados (Ca). Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en el presente caso no se presentan.

Ca = 0

Capacidad socioeconómica (Cs). Durante el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental, esta Autoridad, mediante Auto No. 107 del 01 de abril de 2024, requirió a la Secretaría de Planeación del municipio de Polonuevo (Atlántico) y al Distrito de Barranquilla la expedición de los certificados de estrato correspondientes a los predios vinculados con la Granja Porcícola Villa Katerin y al domicilio urbano de la señora Rosada María Padilla Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207. Como resultado de dichos requerimientos, la Secretaría de Planeación de Polonuevo remitió un certificado de uso de suelo, el cual no contiene información sobre estrato socioeconómico; por su parte, el distrito de Barranquilla, no aportó el certificado solicitado.

En virtud de la ausencia de información que permita establecer el estrato socioeconómico de la infractora, y considerando las características y escala de la actividad productiva desarrollada en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

predio rural con infraestructura básica y producción limitada al autoconsumo y comercialización local, se determina que la Granja Porcícola Villa Katerin corresponde a una unidad productiva de tipo microempresa, el cual, conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010, se asigna un factor de ponderación igual a 0,25.

Cálculo de la sanción pecuniaria a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B= 0, α = 4, i= \$62,804,820, A= 0,2 Ca= 0 Cs= 0,25

Multa = 0 + [(4 * \$62,804,820) * (1 + 0,2) + 0] * 0,25

Multa = \$75.365.784

MULTA: \$75.365.784 (SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L).

Medidas Compensatorias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente informe técnico para el cargo formulado mediante Auto No. 1479 del 28 de septiembre de 2018, se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias, toda vez que, este se asocia a un incumplimiento normativo, correspondiente a las disposiciones contempladas en el Auto No. 0779 del 14 de junio de 2018, y no a una afectación directa a un bien de protección.

En suma, frente al incumplimiento de las todas obligaciones que abarca el cargo tercero que nos ocupa, y al no mediar justificación alguna para este actuar por parte de la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con CC No. 30.896.207, en su condición de propietaria de la GRANJA PORCINA VILLA KATERIN, ubicada en el Municipio de Polonuevo-Atlántico, y garantizado a cabalidad el debido proceso en materia sancionatoria ambiental, se procederá a declararla responsable del plurimencionado cargo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No 0000937 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo-Atlántico, por los cargos primero y segundo establecidos en el Auto No. 690 de diciembre 06 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR responsable a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo-Atlántico, por el cargo tercero establecido en el Auto No. 690 de diciembre 06 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y en consecuencia **IMPONER** a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.896.207, como sanción la prevista en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de esta Corporación en cuantía equivalente a **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CONCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$75.365.784,00)**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1º del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Calle 98 No.42A-102 Torre 2 Apartamento 603 en la ciudad de Barranquilla y/o el correo electrónico: padillarosada18@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la señora **ROSADA PADILLA ESTRADA**, identificada con CC No. 30.896.207, copia simple o digital del Informe Técnico 1165 de octubre 16 de 2025, el cual liquida y motiva la imposición de sanción de multa y las medidas compensatorias respectivamente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonomia.gov.co, para que, a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro, por lo que la señora **ROSADA PADILLA ESTRADA**, identificada con CC No. 30.896.207, debe cancelar el valor señalado en el Artículo primero de esta Resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, la señora **ROSADA PADILLA ESTRADA**, identificada con CC No. 30.896.207, debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental..

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico mperezm@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000937** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCÍCOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co– sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

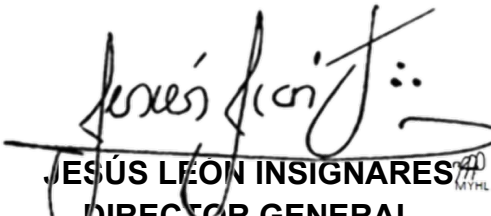
ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora **ROSADA PADILLA ESTRADA**, identificada con CC No. 30.896.207, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que, si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

20.OCT.2025



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.:No. 1201-413 y 1201-445

Proyectó: Alvaro Camargo M.- Abogado Contratista SDGA.- ✍

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –

Revisó: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental

Vo.Bo: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 33 de 33



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332